



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Gustavo Perdomo Zabaleta y Silvia Londoño Vanegas
Interesados	Cesar Augusto Perdomo
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023-00415-00
Providencia	Auto interlocutorio #618
Decisión	Rechaza y remite por competencia

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **GUSTAVO PERDOMO ZABALETA Y SILVIA LONDOÑO VANEGAS** instaurada por el señor **CESAR AUGUSTO PERDOMO LONDOÑO**, si no fuera porque este despacho judicial no es la entidad judicial competente para tramitar y conocer la presenta demanda, conforme a lo siguiente:

En materia de sucesiones, se delimita la competencia para conocer el proceso de acuerdo a los factores; cuantía y territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral, y el otro, por el ultimo lugar donde tuvo domicilio los causantes. En el proceso en mención, el interesado hace referencia que el ultimo domicilio del causante fue en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, se observa que cumple con el factor territorial, pero en este punto se establece un determinante y es referente a la cuantía, para así ubicar el asunto sucesoral a competencia de los jueces municipales (numeral 4, Artículo 18 CGP) o a los jueces de familia en primera instancia (numeral 9, artículo 22 CGP).

Con el fin de determinar la cuantía, se toma como prueba el avalúo catastral que fue aportada una vez inadmitida la demanda, de acuerdo al numeral 5 artículo 26 CGP “ *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”, en el presente proceso solo subsiste solo una partida concerniente a un bien inmueble, y según la prueba allegada por parte del interesado, el certificado de catastral demuestra **que el avalúo catastral del bien inmueble es de \$73.713.000.**

Así las cosas, en el juicio de sucesión de los causantes **GUSTAVO PERDOMO ZABALETA Y SILVIA LONDOÑO VANEGAS**, se proyecta una pretensión mortuoria de menor cuantía y de la cual escapa a la competencia de este juzgado para conocer y tramitar la sucesión, justamente el artículo 25 ibidem, manifiesta que serán de mayor cuantía las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Vertidos los considerados, al tenor del inciso 2 del artículo 90 CGP, este juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia por el factor de cuantía, ordenando su **remisión al Juzgado Civil Municipal de Girardot**, en virtud del numeral 4 del artículo 18 de la norma procesal.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G. del P.).



SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca (Reparto), para el conocimiento respectivo. Por secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DE GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **056** de 24 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS
Secretario